

, 21 de febrero de 1995

Licenciada
MIRTA GUEVARA DE BUENDIA
 Directora General de Comercio Interior
 Ministerio de Comercio e Industrias
 E. S. D.

Señora Directora:

Pláceme ofrecer respuesta a su consulta identificada N°DCCI-29-95, fechada 7 de febrero de 1995 y recibida en esta Procuraduría el día 8 de febrero del año en curso, que en lo medular pregunta lo siguiente:

"La Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, desde hace varios años utiliza el criterio de que las personas naturales como jurídicas que administran sus propios bienes, no requieren de licencia comercial de ninguna índole.

Por otro lado la legislación Panameña en materia de licencias comerciales no vincula el hecho de la administración de bienes propios por parte de personas naturales o jurídicas, a ningún tipo de excepción.

Sin embargo, la ley 25 de 26 de agosto de 1994, que regula el ejercicio del comercio y la explotación de la industria, establece en su artículo 2 el listado preciso de las personas naturales o jurídicas que no requieren licencia comercial para el ejercicio de sus actividades comerciales, no menciona esta clase de actividades (administración de sus propios bienes)."

A continuación explicamos nuestro parecer al respecto, previas las siguientes consideraciones:

La Ley N°25, de 26 de agosto de 1994, por la cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de la industria, modifica la Ley N°20 de 24 de noviembre de 1986, la Ley N°4 de 17 de mayo de 1994, y los artículos 318 y 966 del Código Fiscal, en su artículo 2 establece lo siguiente:

"ARTICULO 2: No requerirán licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades del agro, tales como agricultura, ganadería, apicultura, avicultura, acuicultura o agroforestería.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales nacionales o canarras, siempre y cuando se utilice el trabajo asalariado de terceros, hasta cinco (5) trabajadores.
3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro u otras que por disposición de leyes especiales no requieran licencia.
4. La realización de actividades comerciales o industriales con un capital invertido que no exceda los diez mil balboas (B/.10,000.00). Las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de esta categoría deberán registrarse previamente en la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, o en cualquier oficina que para estos efectos designe el Organó Ejecutivo. Este registro hará las veces de una licencia comercial o industrial, según corresponda, y su titular estará sujeto al pago de un derecho único de diez balboas (10.00). El Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá reglamentar este registro y queda facultado para variar el monto mínimo de capital invertido para el cual no se requerirá licencia."

Como se observa, la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, establece claramente en su artículo 2, las personas naturales o jurídicas que no requieren de licencia comercial, y señala las actividades exclusivas a que deben dedicarse para ser favorecidos con un tratamiento excepcional.

En nuestro ordenamiento jurídico, tal y como opina la Asesora Legal del Ministerio, no existe disposición legal alguna en materia de licencias comerciales, que vincule el

hecho de la administración de bienes propios por parte de personas naturales o jurídicas a ninguna clase de excepción.

Las únicas excepciones están consagradas en el artículo 2 de la Ley 25, ya citada.

Para concluir, y atendiendo las normas legales que regulan la materia, somos de opinión que no existe fundamento legal alguno para continuar con la práctica de eximir del requisito de la obtención de licencia comercial a las personas naturales o jurídicas que administran sus propios bienes.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION**

4/AMdeF/mcs.